

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
358/2018**

Nombre del
Recurrido,
artículos 118 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Servicios de Salud
del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero dieciséis del año dos mil diecinueve. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
358/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por *****

Nombre del
Recurrido,
artículos 118
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

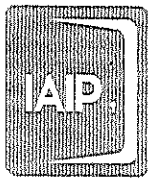
Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00735318, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"QUE INFORME POR MEDIO DE DICTÁMENES MÉDICOS, EL ESTADO DE SALUD DEL GOBERNADOR DEL ESTADO ALEJANDRO MURAT HINOJOSA ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DEL GABINETE LEGAL AMPLIADO ESTOS ÚLTIMOS TAMBIEN POR MEDIO DE DICTÁMENES MÉDICOS." (sic)

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número 24C/0499/2018, suscrito por Sergio Bolaños



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud con folio de la PNT 00735318, me permito hacer de su conocimiento que el sujeto obligado de esta Unidad de Transparencia no está facultado para conocer dicha solicitud en términos del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en virtud de que los Servicios de Salud de Oaxaca es una entidad distinta a la Jefatura de la Gubernatura por tanto no es competente para conocer la información requerida, por lo cual le exhorto a redirigir su solicitud a:

Jefatura de la Gubernatura: Roberto Israel Hebrero. Titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Carretera Internacional Oaxaca- Istmo, Km 11.5 Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas. Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca. C.P.68270. Correo electrónico: jefaturagubtransparencia@oaxaca.gob.mx y teléfono 9515015000 extensión 13253.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 63, 111, 117, 119, 124, 134 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca."

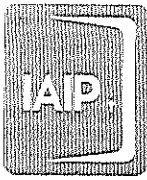
Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de septiembre dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en ese mismo día y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"QUE INFORME PORQUÉ NO ME PUEDE PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN O QUE ME INDIQUE EL CANAL Y LUGAR ADECUADO PARA BUSCAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA: QUE INFORME POR MEDIO DE DICTAMENES MÉDICOS, EL ESTADO DE SALUD DEL GOBERNADOR DEL ESTADO ALEJADRO MURAT HINOJOSA ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DEL GABINETE LEGAL AMPLIADO. ESTOS ÚLTIMOS TAMBIÉN POR MEDIO DE DICTÁMENES MÉDICOS."

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción III, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 358/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----



Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio sin número de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho en los siguientes términos:

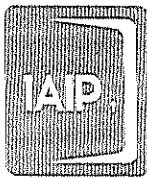
En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho; estando dentro del término que establece el artículo 138 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

PRIMERO: Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad de Transparencia solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT objeto del presente recurso y por medio de la cual el solicitante pedía; "QUE INFORME POR MEDIO DE DICTÁMENES MÉDICOS, EL ESTADO DE SALUD DEL GOBERNADOR DEL ESTADO ALEJANDRO MURAT HINOJOSA ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DEL GABINETE LEGAL AMPLIADO. ESTOS ÚLTIMOS TAMBIÉN POR MEDIO DE DICTMANES MÉDICOS". La cual obra en la PNT como constancia probatoria solicitando se me tenga por presentada.

SEGUNDO: Dicha solicitud fue admitida por este Organismo el mismo día bajo el folio 00735318.

TERCERO: Con fecha cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, se dio contestación con la información remitida vía PNT por medio del oficio número 24C/0499/2018 de la Unidad de Transparencia. El Cual obra en la PNT como constancia probatoria, solicitando se me tenga por presentado.

ARTÍCULO 36. A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud; II. Planear, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones legales en la materia, propiciando la participación de los sectores público, social y privado; III. Elaborar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud y presentarlos a la aprobación del Gobernador del Estado; IV. Realizar programas de atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables y en situación de desventaja, así como lo relacionado con los derechos reproductivos y la salud sexual de hombres y mujeres y la atención materno infantil; V. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema Estatal de Donación de Órganos Humanos para trasplante; VI. Promover la capacitación y desarrollo de los recursos humanos para la salud incorporando la perspectiva de género en su diseño y promoción, garantizando la igualdad de oportunidades; VII. Mantener actualizado el diagnóstico de salud en la entidad, estableciendo y coordinando el sistema de información en el Estado y supervisando que sea elaborado con base en estadísticas desagregadas por sexo, grupos de edad y tipo de localidad; VIII. Promover y participar en las actividades de investigación para la salud dando oportunidad al desarrollo de aquellas que se ocupen de problemas de salud sexual y reproductiva con especial énfasis en los adolescentes; IX. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Estado, participando todas las dependencias y organismos auxiliares que proporcionen servicios de salud, así como, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; X. Normar el ejercicio privado de la medicina y profesiones afines, así como promover su participación activa en acciones concretas de los programas establecidos; XI. Adecuar y difundir las normas y procedimientos técnicos para la ejecución de programas en materia asistencial, enseñanza, investigación y educación para la salud; XII. Organizar y fomentar la prestación de servicios de planificación familiar; XIII. Ejecutar la dictaminación sanitaria en el Estado; XIV. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente; XV. Proponer e implementar la infraestructura sanitaria necesaria que procure niveles de sanidad mínimos entre la población; XVI. Dictar las medidas de seguridad sanitarias que sean necesarias para proteger la salud de la población; XVII. Vigilar y fomentar la regulación sanitaria de la publicidad; XVIII. Apoyar y supervisar el ejercicio de la medicina tradicional, fomentando la



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

cooperación interinstitucional para apoyo y financiamiento de programas; XIX. Proponer al Ejecutivo Estatal, para su aprobación acuerdos de coordinación con las instituciones del sector salud, tendientes a promover y apoyar los programas de medicina preventiva; y XX. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

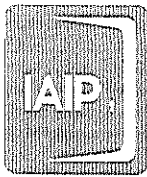
Tampoco es el caso del artículo 4 del Decreto de Creación de los Servicios de Salud de Oaxaca publicado el 23 de septiembre de 2006 en lo referente a las funciones de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Artículo 4. Los Servicios de Salud de Oaxaca para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones:

- I. Organizar y operar, en el estado de Oaxaca, coordinadamente con la Secretaría de Salud Estatal los servicios de salud a población abierta en materia de salubridad general y de regulación y control sanitarios conforme a lo que establece la Ley Estatal de Salud y el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud suscrito por los Gobiernos Federal y Estatal;
- II. Apoyar y asesorar a la Secretaría de Salud Estatal en la organización del Sistema Estatal de Salud, en términos de la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud;
- III. Realizar toda aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado;
- IV. Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud;
- V. Conocer y apoyar la aplicación de la normatividad general en materia de salud tanto nacional como internacional, a fin de proponer adecuaciones a la normatividad estatal y esquemas que logren su correcto cumplimiento;
- VI. Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud;
- VII. Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios, apoyando los programas que para tal efecto elabore las Secretarías de Salud del Gobierno Federal y Estatal;
- VIII. Apoyar la capacitación en la materia, de los profesionales, especialistas y técnicos;
- IX. Apoyar en la integración, conjuntamente con la Secretaría de Salud Estatal, un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes la investigación, estudio y análisis de ramas y aspectos específicos en materia de salud;
- X. Difundir en el ámbito de su competencia a las autoridades correspondientes y a la población en general, a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, estudio, análisis y de recopilación de información, documentación e intercambio que realiza;
- XI. Administrar, los recursos que le sean asignados, y las cuotas de recuperación así como las aportaciones que reciba de otras personas e instituciones a través del Patronato de Beneficencia Pública y,
- XII. Las demás que éste decreto y otras disposiciones le confieren para el cumplimiento de su objeto.

CUARTO: Por lo que respecta a los motivos de inconformidad expresados por el solicitante, por este medio le señalo que se indicaron los canales para obtener la información, lo cual ya quedo demostrado en el punto anterior y el cual amplio a continuación especificando que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca a través del artículo 19 Fracción XXV de su Reglamento Interno faculta a la Dirección de Recursos Humanos para "Requerir a las Dependencias y Entidades información en materia de recursos humanos".

Por último y como final argumento detallo que la información referente al Expediente Clínico (en este caso un dictamen médico integrante del mismo) constituye información persona con carácter de confidencial según la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.** El expediente clínico de un individuo se refiere al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención. Ese instrumento, de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, en la que se establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de



carácter confidencial. Teniendo ese carácter, la autoridad administrativa, para acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, debe negar la entrega del expediente clínico al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna. Se adjunta.

Por lo cual es claro que se actuó apegado a derecho teniendo como fundamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Derivado de la inconformidad base del presente recurso, se pueden argumentar los criterios jurisdiccionales número CPJ-003-2008 DERECHO DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN. NO ES DE NATURALEZA ABSOLUTA NI ILIMITADA Y SE RIGE CONFORME CON LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL RECONOCIDA EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. "Si bien el derecho de acceso a la información pública está garantizado por la Constitución y las leyes e incluso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece la posibilidad de Suplir la solicitud deficiente y auxiliar a los solicitantes de información, éstos deben precisar mínimamente, en el contexto institucional en que formulan sus preguntas, el alcance o la cobertura de la que estén requiriendo pues así como la actuación de las autoridades está sujeta al principio de legalidad también es conforme a dicho principio que los derechos deben ser ejercidos con apego a las reglas aprobadas por la propia soberanía popular, expresada a través de las leyes vigentes, y no de forma arbitraria, pues de hacerlo así en la práctica se atentaría contra su efectividad y, en la materia que nos ocupa, los solicitantes podrían recibir respuestas no precisas o específicas que resulten insatisfactorias a su legítimo ánimo de saber. De proceder así, se estaría conculcando un derecho humano, cuya garantía y protección es loable, pero que por lo mismo necesita un mínimo de reglas para su concreción". Lo resaltado es propio.

Por lo anteriormente expuesto a Usted Comisionado Instructor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo en tiempo y forma el presente, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- Se declare sin materia y por ende sobreseído en términos de los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

...

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha doce de octubre de ese mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

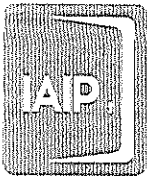
Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día primero de septiembre de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro de agosto de ese mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo



establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

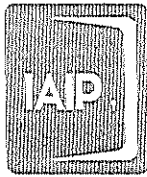
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo.”

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

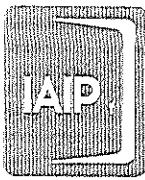
La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

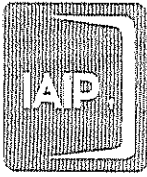


Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

*"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, el Recurrente requirió información relacionada con el estado de salud del Gobernador del Estado, Alejandro Murat Hinojosa, así como de los integrantes de su gabinete, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado en el sentido de no ser competente para dar respuesta, indicando serlo la Jefatura de la Gubernatura, por lo que el Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando que le informaran por que no se le



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

puede proporcionar la información o indicarle el canal y lugar adecuado para buscar la información. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refirió que dentro de sus facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, no se encuentra la de poseer los dictámenes médicos de los servidores del gabinete legal y ampliado, estableciendo además que la información solicitada se refiere a datos personales con carácter de confidencial, misma que se remitió al Recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

En este sentido, debe decirse que dentro de las facultades del Sujeto Obligado establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, no se encuentra la relacionada con la información que solicitó el Recurrente, sin embargo tiene facultades que están relacionadas con los sistemas de salud en el Estado y que a través de éste se pudieran requerir documentos relacionados con los expedientes clínicos, siempre y cuando el solicitante se encuentre inscrito en alguno de los sistemas de salud que opera el Sujeto Obligado y que sea el titular de dichos datos. -----

Lo anterior es así, pues efectivamente, la información solicitada se encuentra relacionada a datos personales considerados como confidenciales, previstos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

“Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;*
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;*
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y*
- IV. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.”*



De la misma manera, los artículos 1 primer párrafo y 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6º., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

*X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera mas íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud presente o futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (Lo resaltado es propio)*

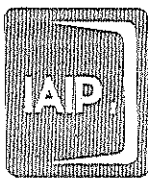
A su vez, el artículo 31 de la Ley antes citada, establece:

“Artículo 43.- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.”

Por su parte, el artículo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 24.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o sus uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

De esta forma, debe decirse que los Sujetos Obligados deben resguardar la información que se encuentra establecida como información personal de carácter confidencial prevista por las Leyes respectivas, por lo que únicamente tendrán



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

acceso a ellas los titulares de dicha información a través de los Derechos ARCO establecidos en las Leyes de Protección de Datos Personales. -----

Por otra parte, es importante señalar también que si bien el Sujeto Obligado en un primer momento dio respuesta indicando no ser competente para proporcionar la información solicitada, al formular sus alegatos señaló también que ésta corresponde a la establecida como información confidencial, fundando y motivando dicha clasificación, lo cual es correcto, pues dicha información aun contando con ella en sus archivos no podría ser proporcionada a terceros que la solicitaran. -----

De esta manera, se tiene que en el presente caso se actualiza lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso de revisión sobrevenga una causal de improcedencia, pues la solicitud de información no es procedente mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino mediante el derecho de acceso a datos personales, siendo únicamente en el presente caso el titular de dicha información el que puede tener acceso a ella. --

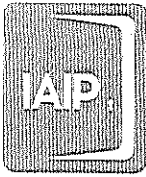
Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, por improcedente. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 358/2018**, por improcedente. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 358/2018. -----